

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023. RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020. RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

"LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."

1
REPRESENTANTE LEGAL

2
ELIMINADOS 1, 2, 3 y 4 por contener datos personales concernientes a nombre (1 y 3), domicilio (2) e importes (4). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

3
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 7 de agosto de 2023, se da cuenta del escrito presentado en fecha 24 de enero de 2020, por quien se ostentara representante legal de la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.", el [redacted] en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y recibidas en la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 4 de febrero de 2022, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en términos de los artículos 116, 117, fracción I, inciso d), 121 párrafo primero, 122, 123 y demás relativos del del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019**, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a través del cual le determina el crédito fiscal en cantidad total de \$ [redacted] por concepto del Impuesto al Valor Agregado mensual respecto de pagos provisionales, en materia de Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedora, multas, actualizaciones y recargos, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N.º SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019**, de fecha 27 de noviembre de 2019, le fue notificada el día 28 de noviembre de 2019, por lo que descontando los días del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, declarados inhábiles, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial Federal así como los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 24 de enero de 2020, día en el que presentó su escrito, transcurrieron 28 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00895/VIII/2019**, de fecha 1 de agosto de 2019, se emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente "**LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta.
- II.- Con fecha 5 de agosto de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.
- III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0601/VIII/2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió una multa en cantidad de [REDACTED] a la contribuyente "**LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.**"



ELIMINADOS 6 y 7 por contener datos personales concernientes a nombre (7), e importes (6). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Ochoavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

IV.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0602/VIII/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, concedió una prórroga de diez días, a la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."

V.- Con fecha 15 de agosto de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial relativa al oficio descrito en el numeral precedente

VI.- Con fecha 3 de septiembre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial correspondiente a la solicitud de información y documentación, relativa a la Orden de Visita descrita en el numeral I.

VII.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación de oficio relativa al oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0776/IX/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se informa a la contribuyente que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización al cual estuvo sujeta.

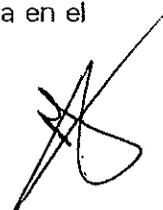
VIII.- Con fecha 25 de septiembre de 2019, se levantó el Acta de Informe de Hechos y Omisiones conocidos en la Revisión de la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."

IX.- Con fecha 10 de octubre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la última acta parcial correspondiente a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."

X.- Con fecha 15 de noviembre de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta final respectiva a la visita domiciliaria a la cual estuvo sujeta la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."

XI.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPF/DREZN/1103/XI/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.", en cantidad de \$ [REDACTED] 6 [REDACTED]

XII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal el día 24 de enero de 2020 y recibido en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 4 de febrero de 2020, el [REDACTED] 7 [REDACTED] representante legal de la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.", interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.



XIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Dentro del presente primer agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019**, de fecha 27 de noviembre de 2019, deviene ilegal, ya que la Orden de Visita Domiciliaria de la cual se origina, carece de la debida fundamentación y motivación al no haberse hecho en la misma, la cita de la Clausula Novena, párrafo sexto, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a efecto de darle certeza y seguridad jurídica al contribuyente, de que la autoridad fiscalizadora estaba facultada no solo para acceder a su contabilidad, si no para que en caso de encontrar alguna omisión o inconsistencia, determinara, en su defecto, los impuestos omitidos así como su actualización y accesorios.

En este mismo sentido, continúa manifestando la recurrente que al no haberse hecho la cita del precepto legal señalado en líneas precedentes, dentro de la Orden de Visita Domiciliaria de fecha 1 de agosto de 2019, le causa incertidumbre jurídica al desconocer el alcance de la misma.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a lo antes argumentado por el recurrente, es de señalar que aun y cuando no se haya hecho la cita textual del precepto legal al que alude, no menos cierto es que la Orden de Visita Domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada, y se dice lo anterior, dado que si bien es cierto que dicho precepto le faculta para determinar entre otros, los impuestos omitidos, ello no implica que desde el inicio de la visita se haga necesaria e imperiosa la cita del mismo, infiriendo que se van a determinar impuestos omitidos, su actualización o accesorios, etcétera; es decir, si la autoridad estaba dando inicio a la visita domiciliaria, no puede presumir o afirmar que va a determinar la omisión de obligaciones, si no que en el ejercicio de sus facultades de revisión no es hasta la conclusión de esta y como consecuencia de lo que en el transcurso de la misma aconteciera, que al emitir la resolución resultante, es que se hace cita del precepto legal al que alude la recurrente; esto es, se insiste en que, como en el caso que nos ocupa aconteciera, es en el oficio en el que se contiene la resolución **determinante**, en el que se hace cita de dicho precepto, pues es hasta entonces que la autoridad determina, en su defecto los impuestos omitidos, así como la actualización y accesorios, derivados de los hechos conocidos mediante el ejercicio de sus facultades.

En suma a lo anterior, es de señalar que el artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal Federal, menciona precisamente que en su caso, podrá la autoridad determinar contribuciones omitidas, de lo que se deduce justamente que la autoridad fiscalizadora no necesariamente tenía que hacer cita del precepto al que alude la recurrente, si no sabía si se determinarían o no obligaciones omitidas.



SEGUNDO.- El recurrente manifiesta dentro del presente, que la resolución que recurre es ilegal, al devenir de un acto viciado de origen como lo es la Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00895/VIII/2019**, de fecha 1 de agosto de 2019, que considera indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no señaló como parte de su fundamentación las diversas reformas que se han efectuado a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y por lo que considera se le deja en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer si la norma que la autoridad pretende aplicar, se encontraba realmente vigente o no al momento de acontecer el acto que se controvierte.

En este mismo sentido, reitera en sus manifestaciones el recurrente, que la autoridad fiscalizadora debió señalar como parte de su fundamentación, las diversas reformas que ha sufrido la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siendo que en el caso la misma ha sufrido 4 reformas posteriores a la citada por la autoridad fiscalizadora, por lo que desconoce si en la vida jurídica se encontraban realmente vigentes los preceptos legales citados por la autoridad y por tanto si esta se encontraba facultada para invadir su esfera jurídica, pues aún y cuando pudieron permanecer sin modificación alguna los artículos citados por la autoridad, lo cierto es que, al existir una ley con publicación posterior a la que la autoridad pretendía aplicar, es esta la que se encontraba vigente para su aplicación.

En consecuencia del estudio y análisis realizado inicialmente a lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, específicamente de las páginas 1 y 2 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00895/VIII/2019**, de fecha 1 de agosto de 2019, en el que se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, se observa que su dicho es INFUNDADO, pues contrario a lo aducido por la misma, la autoridad hizo mención de las reformas en las que, como el mismo señala, sufrieron modificaciones algunos preceptos dispuestos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, siendo que si bien es cierto que al existir publicaciones posteriores a las citadas por la autoridad, ello no merma su validez, pues aún y cuando no se haya hecho mención de la fecha de publicación, no menos cierto es que los preceptos citados por la autoridad fiscalizadora seguían vigentes.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o.39 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados,

entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: XVII.2o.39K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 187532
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349
Tesis aislada (común)

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

Novena Época
Registro: 168373
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancùn, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

Tesis: V.2o.P.A.18 A
Página: 981

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Aunado a todo lo anterior, es de reiterar la debida fundamentación de la Orden de Visita que pretende impugnar la recurrente, pues la autoridad fiscalizadora abunda en dicha fundamentación, con la cita de diversos preceptos legales aplicables y no únicamente en los dispuestos en ordenamiento legal al que apela la recurrente.

TERCERO.- En el presente el recurrente expone dentro de sus argumentaciones, que la resolución que controvierte es ilegal, dado que considera que la Orden de Visita Domiciliaria de la cual deriva, no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo relativo a la competencia de la autoridad, pues reconoce que si bien mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le otorgan diversas facultades al Gobierno del Estado de Quintana Roo, y que este último mediante sus autoridades fiscales que se encuentran debidamente facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos, pueden efectuar el ejercicio de las facultades tendientes a la recaudación de impuestos federales, y siendo que dentro de dichas autoridades se encuentra la Secretaría de Planeación y Finanzas (sic) del Estado de Quintana Roo, que también cuenta con órganos desconcentrados administrativos para el cumplimiento de sus funciones, como lo es el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

en el supuesto de ejercer facultades de comprobación que le fueron delegadas, se encontraba obligado a utilizar como fundamento de los actos de molestia ejercidos, los artículos o preceptos legales mediante los cuales se le delegaban dichas facultades.

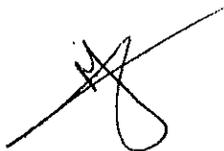
Es decir, considera que la autoridad fiscalizadora a fin de darle certeza y seguridad jurídica, estaba obligada a fundar y motivar de manera exhaustiva la orden de visita domiciliar, citando los artículos 29 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación del Estado de Quintana Roo (sic), así como el artículo Tercero Transitorio de dicha normatividad.

Derivado del estudio realizado tanto a lo expuesto por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace a la Orden de Visita Domiciliaria, se observa que la autoridad en todo momento hizo mención de los fundamentos legales en los que baso su actuación y en los que se contiene invariablemente su competencia; así mismo, resulta que tal y como la propia recurrente reconoce, las facultades que en el caso ejerciera la autoridad fiscalizadora tienen su origen el Convenio de Colaboración Administrativa al que ella misma alude, por tratarse de obligaciones federales, por lo que tampoco devenía imperiosa la cita de diversos preceptos, máxime que la misma recurrente reconoce, pues son los que se aplicaban al caso.

Aunado a lo anterior, resultan imprecisas las argumentaciones de la recurrente en relación a que no se hizo cita de los "artículos relativos a la competencia" de la autoridad, pues aunado a que como se mencionara en líneas precedentes, es en razón de que se ejercieran facultades de índole federal, que no resultaba absolutamente necesario hacer cita de preceptos que el facultan en materia estatal, máxime cuando de igual manera es ella misma quien precisa que es el legislador quien en el Código Fiscal del Estado hizo referencia en los artículos Transitorios que "*las atribuciones conferidas a la multicitada Secretaria de Finanzas y Planeación podrán ser ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria*", por lo que dicho argumento es de considerarse además INOPERANTE.

CUARTO.- Dentro del presente punto que se atiende, el recurrente manifiesta de forma sistemática que la Orden de Visita contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00895/VIII/2019**, de fecha 1 de agosto de 2019, de la cual deviene el crédito fiscal que se controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, ya que considera que la autoridad fiscalizadora en ningún momento justifico de manera exhaustiva, clara y pormenorizada, los fundamentos jurídicos que le otorgan la facultad y competencia para llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación que le inicio, omitiendo señalar las fracciones XIV y XXVIII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

En suma a lo anterior, agrega que la orden de visita con la que dio inicio a sus facultades la autoridad fiscalizadora, se encuentra fundada de forma errónea y carente, pues considera que además de las fracciones citadas por la autoridad, debió haberse hecho la cita de las fracciones XIV y XXVIII a las que apela, a fin de que la autoridad fiscalizadora pudiese practicar, desarrollar y culminar sus facultades de comprobación, tal como lo es el estar posibilitada de requerir a los contribuyentes a efectos de que exhiban en sus domicilios la contabilidad, datos, documentos o informes para su debida revisión, así como encontrarse en la oportunidad de que una vez efectuada dicha revisión y



en caso de percatarse de la existencia de omisiones o inconsistencias, poder determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, así como determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes.

Ahora bien, lo señalado en el presente por la recurrente en relación a que la Orden de Visita Domiciliaria carece de la debida fundamentación y motivación por que a su consideración no se justificó de forma exhaustiva la competencia de la autoridad para llevar a cabo sus facultades, porque no se hizo cita de las fracciones XIV y XXVIII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, si bien en dichos numerales se prevén algunas de las facultades de la autoridad, no menos cierto es que las mismas no tienen que ser necesariamente "justificadas" desde el inicio, pues ambas pueden no ser susceptibles de suceder desde el inicio de la visita domiciliaria, como lo es la determinación de impuestos, contribuciones u otras obligaciones, pues evidentemente no pueden conocerse a ciencia cierta desde el inicio, por lo que no puede ser absolutamente necesaria su cita desde el inicio, si no hasta el momento en que la autoridad considere la necesidad de la "justificación" de alguno de sus actos; es decir, como sucede con la fracción XIV a la que alude la recurrente, que a la letra dispone:

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las siguientes facultades:

(...)

XIV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

Esto es, no es absolutamente imperioso que la autoridad tuviera que hacer cita de la fracción transcrita, puesto que la misma hace referencia a la posibilidad de requerir información de manera precisa en un lugar determinado, siendo que igual e innegablemente se hizo cita de la fracción XI del mismo precepto, que establece entre otras hipótesis, la facultad de solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos por lo que la referencia que hace sobre la cita de la fracción que considera fue omitida, obedezca a que supone que con ello no se fundó la competencia para allegarse a la documentación necesaria para el desarrollo de la visita, es INFUNDADO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

ELIMINADOS 8 y 9 por contener datos personales concernientes a importes (8 y 9).
FUNDAMENTO: ART. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, en relación a la fracción XXVIII, que más adelante se transcribe para su fácil lectura, es de señalar que ello no era imperioso, puesto que la misma hace referencia a la facultad de la autoridad para determinar impuestos y accesorios, que evidentemente no se puede inferir desde el inicio de la visita que los mismos vayan a suceder, si no que es el momento en el que dicha facultad se ejerce que la autoridad lo precisa dentro del documento en el que se le precisa dicha determinación, como lo es en el caso el oficio en el cual se contiene el crédito determinado, como consecuencia de la revisión a la cual estuvo sujeta la hoy recurrente.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las siguientes facultades:

(...)

XXVIII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

(...)

QUINTO.- En este quinto agravio expuesto por el recurrente, el mismo manifiesta de forma medular que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019**, de fecha 27 de noviembre de 2019, consistente en el crédito fiscal que se le determinara, es ilegal, toda vez que considera se le determina incorrectamente la utilidad fiscal, utilizándose para ello un procedimiento diverso al que en realidad debía aplicarse.

El recurrente precisa en sus argumentaciones, que la autoridad fiscalizadora le determino un crédito fiscal en base a la presunción de ingresos omitidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracciones II y III del Código Fiscal Federal, pero dejando de aplicar el procedimiento correspondiente, puesto que la autoridad no partió de una base cierta como lo son los depósitos bancarios, si no que dicha determinación derivó del análisis de la contabilidad de la contribuyente, específicamente de un comprobante fiscal digital, emitido en cantidad de \$ [REDACTED] 8, siendo que la determinación presuntiva aplicable era la prevista en los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal Federal; es decir, considera que si la autoridad pretendía utilizar el procedimiento previsto en el artículo 59, debió limitarse al monto de los depósitos bancarios, en cantidad de \$ [REDACTED] 9.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELEGADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

[REDACTED] y no considerar el señalado comprobante fiscal, para la determinación del crédito que se recurre, de ahí que considere incorrecto el cálculo efectuado por la autoridad fiscalizadora.

En conjunto a lo anterior, precisa en su dicho que del artículo 55 del Código Fiscal Federal, se advierte que la autoridad fiscalizadora está facultada para utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos a su vez en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal, entre ellos el de calcular el valor de los actos o actividades utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, contenido en la fracción I de dicho artículo, siendo que del artículo 59, se desprende que se presumirán como ingresos los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a su registro contable, o bien la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponden a operaciones del contribuyente.

Por tanto, el recurrente continua en sus argumentaciones, versando que la presunción de ingresos de que trata el artículo 55, es diversa a la presunción de la contenida en el artículo 59, insistiendo en que el primero hace referencia a los diversos casos por los que se puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos, actos o actividades de los contribuyentes por los que se deban pagar contribuciones, en tanto que el segundo establece una presunción legal sobre los depósitos bancarios no reflejados en la contabilidad; aunado a lo anterior, manifiesta que la autoridad fiscalizadora utilizó ambos procedimientos, puesto que partiendo de una base incierta, calculó el valor de los actos o actividades utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, tales como libros de contabilidad Diario Mayor, balanzas de comprobación, auxiliares contables, estados de cuenta bancarios, papel de trabajo, así como CFDIS y no los sistemas contables a que hace alusión el artículo 59, en su fracción II.

Ahora bien, lo versado inicialmente dentro del presente agravio que se resuelve resulta INFUNDADO, y lo anterior es así puesto que la recurrente considera que la determinación de la utilidad fiscal a la que arriba la autoridad fiscalizadora, es incorrecta al haberse utilizado "un procedimiento diverso" al que en realidad se debía usar; es decir, considera que la autoridad únicamente se basó en la "contabilidad" y no en una base cierta, como lo son los depósitos bancarios, perdiendo de vista que aunado al hecho de que dichos depósitos forman innegablemente parte de su contabilidad, y tal y como le fuera señalado a lo largo de la revisión a la cual estuvo sujeta, dichos depósitos no correspondieron a lo que estaba registrado en su contabilidad; es decir, la observación señalada por la autoridad fiscalizadora en lo relativo a la determinación de la utilidad fiscal que controvierte la recurrente, obedeció entre otros, a que la contribuyente omitió acumular ingresos, pues se detectaron depósitos en su cuenta bancaria, que no correspondían a lo que tenía registrado como ingresos en su contabilidad, así como que aun y cuando intentara desvirtuar lo antes señalado, mediante escrito que presentara el día 7 de noviembre de 2019 ante la autoridad fiscal, las argumentaciones vertidas en tal escrito no fueron suficientes para desvirtuar lo señalado por la autoridad, pues no probó de manera alguna el haber acumulado el importe de \$ [REDACTED] 10

[REDACTED] como ingresos nominal, independientemente de que se conoció que no contaba con coeficiente de utilidad.



ELIMINADO 11 por contener un dato personal concerniente a importe (11).
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

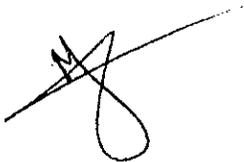
Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

En este mismo sentido, es de reiterar lo señalado por la autoridad fiscalizadora, específicamente de las paginas 27 a 62 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, que se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, de donde se desprende que contrario al lo aducido por la recurrente en el presente, la autoridad fiscalizadora determino el crédito fiscal con estricto apego a derecho, observando minuciosamente, entre otros, lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, del Código Fiscal de la Federación que la misma recurrente señala, sin que en ningún momento se hiciera referencia alguna a otro procedimiento, por lo que tampoco puede inferirse en qué momento considera que la autoridad aplico un procedimiento distinto al invocado y que fuera el citado como parte de su fundamentación en su resolución.

SEXTO.- De forma reiterada, el recurrente versa en el presente agravio que se atiende, que el crédito fiscal que le fuera determinado por concepto del Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas; es ilegal en virtud de que la autoridad exactora consideró la cantidad de \$ [REDACTED] como ingresos presuntos por depósitos bancarios, siendo que mediante escrito que fuera presentado ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, se le señalo a dicha autoridad que tal cantidad correspondía a aportaciones para futuros aumentos de capital, que no constituyen ingresos, por lo que considera que la resolución que nos ocupa contraviene lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, al encontrarse indebidamente motivada.

Aunado a lo anterior, el recurrente apunta que demostró que la cantidad citada en líneas precedentes se encuentra debidamente registrada en la contabilidad identificada y respaldada con la documentación comprobatoria soporte de las cuales se evidencia que los depósitos en sus cuentas, corresponden a una aportación para futuros aumentos de capital, situación que la autoridad deja de soslayo al momento de resolver y emitir la liquidación controvertida en esta instancia; así mismo, considera que la autoridad deja de observar que se cumplió con las disposiciones legales y registró correctamente la aportación para futuros aumentos de capital, toda vez que se exhibió el acta de asamblea ordinaria de fecha 29 de enero de 2019 y su póliza correspondiente.

Por otro lado, considera que la autoridad fiscalizadora no tomo en cuenta que cumplió con las disposiciones fiscales y registro correctamente la aportación para futuros aumentos de capital cuestionado, dejando de lado que el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal Federal estipula la oportunidad que tiene el contribuyente de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones contenidos en la última acta parcial, por lo que considera que no tiene sustento alguno el que la autoridad le haya señalado que el acta de asamblea de 29 de enero de 2019, no fue exhibida en el acta parcial de inicio, ni en la del 30 de septiembre de 2019.



ELIMINADOS 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 por contener datos personales concernientes a importes (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia del estudio realizado tanto a las argumentaciones vertidas por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, específicamente de las paginas 42 a 44 del oficio en el cual se contiene la resolución determinante, y que más adelante se reproducen en la parte conducente a mayor abundamiento, se desprende que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora fundo y motivo debidamente su determinación, precisando que si bien el importe de \$ [redacted] 12 se encontró debidamente registrado en contabilidad, como una aportación para futuros aumentos de capital, no menos cierto fue que el depósito bancario respectivo, no concordó con lo registrado en su contabilidad, pues no se demostró que dicho depósito correspondiera a una aportación para futuros aumentos de capital.

DE LA PÁGINA 42 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019

Respecto a lo anterior y en relación a los argumentos esgrimidos mediante el escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2019, en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y del análisis a las pruebas aportadas para desvirtuar los hechos u omisiones dados a conocer mediante última acta parcial, se concluye que el contribuyente LOS MAS COAPOS, S.A. DE C.V. no desvirtúa el importe de [redacted] 13 correspondiente al mes de enero de 2019, el importe de [redacted] 14 correspondiente al mes de febrero de 2019 y el importe de [redacted] 15 correspondiente a los meses de marzo a junio de 2019, determinado como valor de autos o actividades presuntas en base a las siguientes consideraciones:

a) IMPORTE DE \$ [redacted] 16 correspondiente al registro de aportaciones para futuros aumentos de capital

El contribuyente LOS MAS COAPOS, S.A. DE C.V., manifiesta que el importe de \$ [redacted] 17 se encuentra debidamente registrado en contabilidad, como una aportación para futuros aumentos de capital, situación que efectivamente esta autoridad verificó y mencionó en la última acta parcial de fecha 10 de octubre de 2019, sin embargo dicho depósito bancario no concuerda con lo registrado en la contabilidad ya que el contribuyente no demuestra que dicho depósito corresponda a una aportación para futuros aumentos de capital, ya que del análisis al acta de asamblea ordinaria de fecha 29 de enero de 2019, del contribuyente LOS MAS COAPOS, S.A. DE C.V., indica lo siguiente:

En el desahogo del orden del día, el Presidente informó a los asistentes sobre la intención de accionistas de la Compañía, de realizar aportaciones para futuros aumentos de capital, por lo que, después de las aclaraciones pertinentes, la asamblea tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Se hace constar que, con esta fecha, se reciben de accionistas de la Compañía, aportaciones para futuros aumentos de capital por la suma de [redacted] 18 en las siguientes proporciones:

Accionista	Importe de la aportación
[redacted] 19	[redacted] 20
Total	[redacted] 21

SEGUNDO: De no llevarse a cabo el aumento de capital social referido, la sociedad hará la devolución correspondiente a los accionistas de su aportación.

TERCERO: Córrense los asientos contables correspondientes, dando efecto a las aportaciones para futuros aumentos de capital social a que se refiere la presente Asamblea



ELIMINADOS 34 y 35 por contener datos personales concernientes a importes (34 y 35).
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este mismo sentido, el recurrente continua argumentando que si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para determinar de manera presunta ingresos omitidos, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal Federal, también es cierto que dicha presunción no es absoluta, puesto que de acuerdo con el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, operan excepciones al admitirse prueba en contrario; es decir, considera que dicha determinación presuntiva se exceptúa en el caso de que la contribuyente compruebe que los depósitos bancarios si se encontraban registrados en la contabilidad, siendo que en el caso, los mismos se encontraban además soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por tanto, considera que los motivos por los que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "I" (sic), en relación a que los depósitos no corresponden a los registros de su contabilidad, vulneran sus derechos fundamentales, ya que no se hace una adecuada valoración de los hechos, ni da el sustento legal para señalar que la cantidad de \$ [REDACTED] 34 constituye el valor de los actos o actividades presuntas, dejando de observar que dicha cantidad corresponde al pago de un préstamo y que los depósitos que se efectuaron durante el ejercicio liquidado no pueden considerarse como ingresos, pues los mismos de ninguna manera incrementaron el patrimonio de la contribuyente.

En este mismo sentido, señala que si bien es cierto que las autoridades pueden considerar que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, serán ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagar contribuciones, también es cierto que ello acontece cuando el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria, circunstancia que considera completamente diversa a lo acontecido, pues insiste en que dichos depósitos si se encuentran registrados en su contabilidad, como deudores diversos, con conceptos diferentes a ingresos o valor de actos o actividades por los que deba pagar contribuciones; así mismo, [REDACTED] 35 provienen de la devolución de la devolución de un préstamo, soportado documentalmente en el contrato de mutuo de fecha 29 de diciembre de 2018 y de los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, entre otra documentación contable, y por lo que reitera que la autoridad realiza una interpretación errónea del contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal Federal.

Por otro lado, señala que si bien una de las facultades de comprobación fiscal de la autoridad consiste en la práctica de visitas domiciliarias, a través de las cuales puede solicitar al contribuyente, no solo su contabilidad, si no aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y que el artículo 45 alude a la obligación de los visitados de mantenerse a disposición de la autoridad la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento del revisado de las disposiciones fiscales, no menos cierto es que dichos papeles deben ser aquellos inherentes para el cumplimiento de obligaciones fiscales, siendo que en su caso, la documentación que aportara fuera la única que guarda relación con sus obligaciones fiscales, no se le podía exigir que contara con información que no es parte de su contabilidad, o que perteneciera a un tercero, toda vez que dichos documentos no tienen relación con el objeto de la visita domiciliaria, o por lo menos no lo motivo así la autoridad, y por lo que considera vulnerados sus derechos de legalidad,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable; SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

certeza y seguridad jurídica, ya que la autoridad con su actuar le impone una carga adicional, exigiéndole mayores requisitos a los marcados en la Ley y generando consecuencias por los supuestos incumplimientos de terceros.

Finalmente, agrega a todo lo versado previamente, que al no proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad fiscalizadora durante la visita domiciliaria, no se trata de una resistencia intencional, si no que conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal federal, la documentación solicitada no forma parte de su contabilidad, por lo que no es documentación que conforme al artículo 28 de dicho ordenamiento legal, tuviese que estar en su poder y conservarla; es decir, la documentación requerida no era del contribuyente visitado y por tanto no estaba obligado a poseerla, ni mucho menos a proporcionarla a la autoridad, con lo que se denota que la autoridad se excedió en sus facultades y objeto de su visita; así mismo, considera que el artículo 42 del Código Fiscal Federal no alude a documentación distinta a la contabilidad de los contribuyentes, por lo que no puede decirse que en base a esto, la autoridad está facultada para requerir documentación que no le pertenece al visitado, como lo pretendiera en el caso la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en consecuencia del análisis realizado tanto a lo versado por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, es de concluirse que el dicho de la recurrente acerca de que la cantidad de \$ [REDACTED] 36 [REDACTED], considerada como ingresos presuntos por depósitos bancarios, fue debidamente identificada y respaldada con la documentación comprobatoria soporte necesaria y que los motivos aducidos por los que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "I" (sic), para su rechazo, es en el caso en la especie impreciso e INOPERANTE, y se dice lo anterior en razón de que de no se desprende razonamiento lógico jurídico de los cuales se infiera el por que hace alusión a una autoridad diversa a la emisora de la resolución determinante, ni en que momento considera que la misma intervino en la determinación de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

No obstante lo anterior, y en atención de lo expuesto por la recurrente, es oportuno precisar con respecto al importe en comento, que aparentemente pierde de vista que tal y como le fuera señalado por la autoridad fiscalizadora en la propia resolución determinante, específicamente en las paginas 45 a 58, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y de las cuales se trae sustancialmente al presente la consideración de la autoridad de que no fue registrada en la contabilidad de la contribuyente dicha cantidad, en razón de que las balanzas de comprobación que proporcionara durante el desarrollo de la visita domiciliaria, no se observan los registros en los que se evidencia el préstamo otorgado, así como que tal préstamo fue registrado de forma posterior a su solicitud, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 primer párrafo, letras A y B de su reglamento, por lo que se consideró que no demostró que los depósitos bancarios realizados en su cuenta, estuvieran registrados en su contabilidad, por lo que sus pretensiones en lo relativo se consideran INFUNDADAS.

Así mismo, resulta INFUNDADO, el dicho de la recurrente acerca de que solo se puede considerar que los depósitos en su cuenta son ingresos cuando estos no están registrados en su contabilidad, y que en su caso ello no aconteció así, reiterando que la cantidad de \$ [REDACTED] 37 [REDACTED]



considerada como ingresos, provienen de la devolución de la devolución de un préstamo, y que la autoridad interpreta erróneamente lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal Federal, pues contrario a su dicho y tal y como se desprende de la correcta interpretación del precepto legal señalado, y como igualmente le fuera precisado en la resolución determinante, específicamente en las paginas 56 y 57 que a continuación se transcriben en la parte conducente a mayor precisión, no demostró que los depósitos por la cantidad que nos ocupa, haya correspondido efectivamente a lo registrado en su contabilidad, por lo que la autoridad no podía mas que considerar tal cantidad como valor de actos o actividades presuntas.

DEL CODIGO FISCAL FEDERAL

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que este obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

(...)

DE LA PÁGINA 55 DEL OFICIO SEFIPLAN/ISATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019

(...)

"Asimismo, el contribuyente que se liquida mediante escrito presentado en fecha 07 de noviembre de 2019, asegura que la documentación siempre estuvo a disponible petición de la autoridad durante la visita domiciliaria, sin embargo en el acta parcial de inicio de fecha 05 de agosto de 2019, se le solicitó a la contribuyente por medio de la compareciente... la presentación de los contratos celebrados a lo que la compareciente manifestó que no contaba con ellos y que estos serían proporcionados con posterioridad, sin embargo, el CONTRATO DE MUTUO SIMPLE DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2018, celebrado entre el contribuyente LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V. en su carácter de "MUTUANTE" y el contribuyente "OPERADORA INDUSTRIAL DEL NORTE BCN S.A. DE C.V.", en su carácter de "MUTUARIO", jamás fue exhibido, ya que no constó en su contabilidad, hechos que se hicieron constar específicamente"

Lo subrayado es propio.



ELIMINADO 38 por contener un dato personal concerniente a Importe (38).
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRI/FZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, 15 de agosto de 2023.

DE LA PÁGINA 56 DEL DFICID SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019

"... ya que el CONTRATO DE MUTUO SIMPLE DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, celebrado entre el contribuyente LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V. en su carácter de "MUTUANTE" y el contribuyente "OPERADORA INDUSTRIAL DEL NORTE BCN S.A. DE C.V.", en su carácter de "MUTUARIO", **no constó en su contabilidad...**"

DE LA PÁGINA 57 DEL DFICID SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019

(...)

"Por lo anteriormente plasmado se colige que el importe de \$65,160, no fue registrado en la contabilidad, en virtud de que en las balanzas de comprobación, proporcionadas por el contribuyente en el desarrollo de la visita domiciliaria no se observan los registros en los que se evidencia el préstamo otorgado, asimismo de acuerdo a la información de proporcionada y a los argumentos esgrimidos por el contribuyente en su escrito de fecha 07 de noviembre de 2019, se conoció que dicho evento fue registrado en la contabilidad con posterioridad, contraviniendo lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, letras A y B de su reglamento, por lo que no se demuestra que dichos depósitos bancarios ... estén registrados en su contabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se considera que el importe de \$ **38** mismo que no fue registrado en la contabilidad del contribuyente que se liquida, tal y como quedo plasmado anteriormente y como se demostró con las balanzas de comprobación proporcionadas durante la visita domiciliaria, son valor de actos o actividades presuntos salvo prueba en contrario."

Lo subrayado es propio.

En concordancia con lo anterior, y el señalamiento que hace la recurrente, acerca de la posibilidad de la autoridad fiscalizadora de solicitarle además de su contabilidad, aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pero que estos deben ser aquellos inherentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que por ello no se debió "exigir" que contara con información que no es parte de su contabilidad por que pertenece a un tercero, es INFUNDADO, pues tal y como le fuera señalado en párrafos precedentes, la información solicitada, era aquella con la que invariablemente debía contar, por formar parte de la contabilidad a la que esta obligado a conservar y mantener en su poder, tal y como lo dispone el propio artículo 28 del Código Fiscal Federal, en sus fracciones I y II que a la letra rezan:

DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter

general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

- II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior **deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.**

(...)

Aunado a todo lo expuesto previamente, es de reiterar que la documentación a la que se ha hecho alusión y que la propia autoridad fiscalizadora señalara a lo largo de su revisión, la documentación solicitada era la perteneciente a la hoy recurrente, pues no puede inferirse como es que no puede tener bajo su propio resguardo, documentales como los contratos que celebra, los asientos de sus actos, etcétera, pues son precisamente precisamente el sustento y prueba de los actividades, ingresos, deducciones, utilidades, etcétera.

Sustenta lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 164552
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LDS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de Ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

OCTAVO.- En este octavo y último agravio vertido por la recurrente, la misma señala como ilegal la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, al provenir de un acto viciado de origen, como lo es la Orden de Visita Domiciliaria de fecha 1 de agosto de 2019, puesto que la misma carece de la debida fundamentación y

motivación, al no citar el precepto legal que otorgue la facultad al personal asignado para llevar a cabo las facultades de comprobación.

Lo anterior, dado que considera que la autoridad fiscalizadora debió citar como parte de su fundamentación, lo dispuesto en el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con el propósito de hacer del conocimiento de su representada que el personal que se cita en la orden de visita, se encuentra efectivamente facultado conforme a la Ley, para llevar a cabo en nombre de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, las facultades de comprobación que se pretendían ejercer en su contra.

En consecuencia del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, específicamente del oficio en el que se contiene la Orden de Visita Domiciliaria y aquel en el que se contiene el crédito fiscal determinado, se colige que el dicho de la misma es además de equívoco, INFUNDADO y se dice lo anterior en razón de que contrario a sus argumentaciones, de la simple lectura de los oficios mencionados, específicamente de aquel en el que se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, se colige primeramente que la autoridad fiscalizadora no solo hizo cita del artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, si no que además como parte de los fundamentos en los que basara tal actuación, invocó la fracción XL de dicho precepto, al igual que el último párrafo del artículo 8º del mismo ordenamiento legal, y 27 primer párrafo y fracciones XVII inciso e), XVIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente en ese momento, de los cuales se desprende que contrario a sus aseveraciones, el personal que se citara en la Orden de Visita Domiciliaria, se encontraba efectivamente facultado para actuar y llevar a cabo la práctica de la revisión a la cual estuvo sujeta la contribuyente.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8.- La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

(...)

*Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, **auditores**, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores-ejecutores, notificadores, **visitadores**, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las Unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.*



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

(...)

XL. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

(...)

e) Direcciones de Auditoría Fiscal de Zona, y

(...)

XVIII.- El Jefe de Departamento de Ejecución, notificadores y auditores adscritos a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

XIX.- Los demás Servidores Públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a los que el Secretario o el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, respectivamente, que les otorgue tal carácter. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA, la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAIF/DAFZN/SPFZN/DREZN/1103/XI/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/555/VIII/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-16/2020.
RECURRENTE: "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; 15 de agosto de 2023.

emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a través del cual le determina el crédito fiscal en cantidad total de \$ [REDACTED] 39 [REDACTED], a la contribuyente "LOS MAS COAPOS S.A. DE C.V.", lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ATENTAMENTE
DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación, consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexro.gob.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.roo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

C.C.P.- Archivo.

Mirna Karina Martínez Jara

